



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-13/2025.

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS TORRES BRACAMONTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NACO, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a doce de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC-PP-13/2025, promovido por José Luis Torres Bracamonte, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Naco, Sonora, mediante el cual impugna la presunta ilegal convocatoria para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 31 de marzo de 2025, que fuere asentada en el acta número once, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos, las constancias que obran en el expediente del presente juicio y los hechos notorios ^[1], se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023,^[2] de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

¹ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º. C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

² Acuerdo CG58/2023, disponible para consulta en el enlace: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

y de Participación Ciudadana³ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023,^[4] el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha en que tendría lugar la jornada electoral en Sonora para la renovación del Congreso, así como de los ayuntamientos del estado de Sonora.

III. Jornada electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre éstas, la relativa al Ayuntamiento de Naco, Sonora, en el cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por José Lorenzo Villegas Vázquez.

IV. Integración del Ayuntamiento de Naco, Sonora. Mediante Acta de Sesión de Cabildo Número 072, celebrada en fecha 16 de septiembre de dos mil veinticuatro, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Naco, Sonora, para el periodo 2024-2027, la cual como se mencionó en el escrito de medio de Impugnación, obra en el expediente JDC-TP-03/2025 y acumulado JDC-SP-04/2025 de este Órgano Jurisdiccional.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal,^[5] en sesión de cabildo de fecha dieciséis de septiembre, se tomó protesta a los integrantes del cabildo del periodo 2024-2027, del cual forma parte el hoy actor.

V. Convocatoria a sesión del ayuntamiento. El veintiocho de marzo del dos mil veinticinco^[6], el secretario del ayuntamiento de Naco, Sonora, notificó al actor, la convocatoria para la onceava sesión ordinaria a celebrarse el treinta y uno de marzo, en el que se fijó lo correspondiente al orden del día.

VI. Sesión de Cabildo. Con fecha treinta y uno de marzo, se llevó a cabo la Onceava Sesión de Cabildo Ordinaria del Ayuntamiento de Naco, Sonora, en la cual, entre otros puntos se aprobaron los acuerdos 059, 060, 061 y 062, relativos a la toma de decisiones relacionadas con la administración y operatividad del Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo IEEyPC.

⁴ Acuerdo CG59/2023, disponible para consulta en el enlace:
<https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁵ En adelante LGAM.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el día cuatro de abril, José Luis Torres Bracamonte presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la presunta omisión de anexar la documentación correspondiente a la convocatoria para la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo lo que, desde su perspectiva, constituyó una violación a su derecho de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

II. Sustanciación del medio de impugnación. Mediante auto de fecha siete de abril, se remitió el medio de impugnación a la autoridad responsable, para que procediera a la tramitación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintidós de abril, este Órgano Jurisdiccional advirtió que las autoridades hicieron manifestaciones en atención al procedimiento de publicación y trámite ordenado por este tribunal, advirtiendo que fueron omisos en darle cumplimiento, en el sentido de que no remitieron, en tiempo y forma, copia certificada de los documentos en que consta el acto, así como el informe circunstanciado correspondiente, requiriendo para la entrega.

En auto de veintiocho de abril de dos mil veinticinco se tuvo por recibido el informe circunstanciado y copias certificadas de documentación atinente al acto impugnado, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naco, así mismo se ordenó extraer del cuaderno de varios, el escrito de demanda y anexos y en consecuencia se procedió a su tramitación como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-13/2025, ordenándose su revisión por la Secretaría General para los efectos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁷.

En auto de fecha seis de mayo, el cumplimiento del Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, así como las constancias requeridas y sus anexos.

IV. Admisión y tramite de ley. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, se admitió el medio de impugnación interpuesto por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron a las autoridades responsables rindiendo sus informes circunstanciados; se ordenó un diverso

⁷ En lo sucesivo LIPEES.

requerimiento a la autoridad responsable (Secretario del Ayuntamiento) y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, de la LIPEES, se turnó el presente expediente a la Magistrada Alejandra Velarde Félix, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Naco, Sonora, a fin de impugnar la convocatoria, la celebración de la sesión ordinaria de cabildo realizada el treinta y uno de marzo y que fuera asentada en el acta número 11, así como algunos acuerdos, ahí tomados, de lo cual aduce diversas omisiones que transgreden su derecho político electoral a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio para la ciudadanía está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, en caso de advertir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello,

la posibilidad que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal Electoral advierte alguna de manera oficiosa.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, pues de las constancias se advierte que, la sesión en la que se aprobaron los acuerdos impugnados se celebró en fecha treinta y uno de marzo, en tanto que, la demanda fue presentada ante este Tribunal, el día cuatro de abril, por tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previstos en el artículo 326 de la LIPEES.
- b) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, la cual contiene el nombre de la parte actora, el carácter con el que se ostenta, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, la firma del promovente, las autoridades responsables, la identificación de su pretensión, los agravios que en su concepto le causa los actos impugnados, los hechos, los preceptos legales que se estimaron violados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que como se estudió anteriormente, éste comparece en su carácter de Regidor, a impugnar lo que fue para él la ilegal convocatoria de fecha veintiocho de marzo pasado, a la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el pasado treinta y uno de marzo, así como algunos de los acuerdos emitidos por dicho Cabildo del Ayuntamiento de Naco, Sonora, mismos que fueron aprobados por la presunta omisión por parte de la responsable en proporcionar la documentación que el actor estima necesaria, lo que vulnera su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.
- d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la controversia que nos ocupa, no se advierte algún medio de defensa por agotar, pero el presente, por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse el acto impugnado.

QUINTO. Contexto, pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia.

Único. El pasado veintiocho de marzo, el Secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, les circula convocatoria a los miembros del cabildo, para celebrar Sesión Ordinaria, el día treinta y uno de marzo siguiente.

Durante la celebración de la Sesión Ordinaria, el promovente en su calidad de Regidor, haciendo el uso de la voz que le fue concedido, formula diversas manifestaciones en la discusión de los puntos de acuerdo 059, 060, 061, 062.

En esencia reclama que al momento en que se le convocó, no se le acompañó la documentación que necesitaba para razonar su voto a la hora de la celebración de la Sesión, por lo que, inconforme con lo anterior, acude ante esta instancia con el fin de encontrar una reparación en su Derecho Político-Electoral a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, de lo que señala como responsables al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento.

a) Resumen de Agravios.

Por su parte, el actor señala los siguientes motivos de disenso:

El promovente se duele de lo que considera la ilegal convocatoria de 28 de marzo, ya que estima que no se le acompañaron todos los anexos necesarios para conocer y deliberar sobre los asuntos a tratar dentro de los acuerdos identificados como 059, 060, 061 y 062.

Sobre al acuerdo 059, en el que se aprobó el estado financiero del cuarto trimestre del ejercicio 2024 del Ayuntamiento en cuestión, considera que le hizo falta información financiera para estar en condiciones de emitir un voto razonado.

Sobre el acuerdo 060, en el cual se aprobó la propuesta para cubrir la ausencia por licencia de la persona titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, estima que, con base en la Convocatoria, la cual contenía la palabra terna en lo concerniente a este punto, se le debió adjuntar la información de tres propuestas, ello para estar en condiciones de calificar las condiciones y requisitos de selección de los candidatos.

Sobre el acuerdo 061, en donde se autorizó la obtención de un crédito con el programa "BANOBRAS", reclama la omisión de acompañarle como anexo el proyecto de obra, sobre el cual se pretendía aplicar dicho crédito, ya que necesitaba de él para poder determinar un voto razonado.

Sobre el acuerdo 062, en el que se acordó la remoción del actor de la Comisión de Gobernación, Reglamentación Municipal y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Naco, Sonora, en el marco de la onceava sesión ordinaria de

cabildo, que hace valer en que, al momento de convocar, no se notificó o hizo de su conocimiento de manera clara el tema a tratar, ya que dicho punto de discusión no se encontraba contemplado en el orden del día, ni se le otorgó la información, para que el actor hubiese acudido a la sesión de mérito, habiendo tenido la posibilidad de deliberar adecuadamente y poder tener argumentos y documentos con los que pudiera dar su punto de vista en forma razonada, lo que hace de su aprobación, un obstáculo para el acceso y ejercicio al cargo.

b). Precisión de la controversia. Por lo anterior, la controversia (litis) en el presente caso, consiste en determinar si la Convocatoria a sesión de cabildo del 31 de marzo, se realizó anexando la documentación necesaria para tomar decisiones informadas, en los acuerdos que se celebren en la sesión, y si ello vulneró o no el derecho político electoral a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo del actor del actor.

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Marco jurídico.

I. Derecho a ser votado.

Conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos^[8], constituye un derecho de la ciudadanía ser votada para ocupar cargos de elección popular. A su vez, el artículo 36, fracción IV, de la misma norma fundamental establece como deber cívico desempeñar dichos cargos en el ámbito federal o estatal, precisando que dicho ejercicio no será en ningún caso gratuito, asimismo resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2010^[9] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^[10], de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Así, el derecho a ser votado no se limita a la participación del candidato en una contienda electoral ni a su eventual proclamación como ganador, sino que abarca el derecho a ocupar y desempeñar efectivamente el cargo conferido por el electorado. En esta línea, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los derechos de votar y ser votado constituyen una sola institución, base esencial del sistema democrático, que no deben analizarse de forma aislada, ya que, una vez concluidas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, conformando una unidad destinada a la integración legítima de los poderes públicos.

⁸ En lo subsecuente Constitución federal.

⁹ Jurisprudencia. Clave anterior: 20/2010, 4a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁰ En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

En consecuencia, ambos derechos deben ser objeto de tutela efectiva mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación incide no solo en el derecho del candidato a ser votado, sino también en el derecho de los ciudadanos a votar, en tanto que eligieron a su representante con la expectativa de que asumiera el cargo. En efecto, el derecho a ser votado no se agota en la contienda ni en la declaratoria de validez de la elección, sino que comprende también el ejercicio pleno de la función para la que fue electo.

Lo anterior encuentra sustento además en la jurisprudencia 27/2002^[11] del TEPJF de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

En el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-61/2020^[12], la Sala Superior ha reiterado que el derecho a ser votado o sufragio pasivo no constituye una finalidad en sí mismo, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo; en ese sentido, una vez que una persona es electa, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico.

II. Obstaculización del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Una vez celebrado el proceso electoral y determinados los candidatos electos por el voto popular, el derecho de ser votado se traduce en la obligación de permitirles desempeñar el cargo conferido, con todas las prerrogativas inherentes al mismo, durante el periodo constitucional correspondiente. Así, el ejercicio efectivo del cargo representa la expresión concreta del sufragio conferido por la ciudadanía.

De lo anterior se desprende que el derecho a ejercer el cargo público para el cual fue electa una persona, con el goce pleno de las atribuciones que ello implica, encuentra sustento en los artículos 35 y 36 de la Constitución federal. Dicho derecho, al tratarse de un derecho humano, no puede restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas en la propia Constitución. En ese tenor, debe interpretarse a la luz de los principios pro persona, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

¹¹ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 27/2002, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

¹² Disponible para consulta en la siguiente liga, [SUP_2020_REC_61-921508.pdf](#)

Bajo esa lógica, las autoridades deben interpretar armónicamente los enunciados normativos a la luz de la Constitución y los tratados internacionales, con el objeto de favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos fundamentales.

En consecuencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho político-electoral a desempeñar el cargo público para el cual una persona fue electa. Lo anterior con base en lo previsto en el artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución federal. Así, todo acto que implique un obstáculo al ejercicio del cargo deberá ser investigado, sancionado y, en su caso, reparado, conforme a la normativa aplicable y en el ámbito de las competencias de cada autoridad.

De manera concordante, el artículo 3 de la LIPEES establece que la interpretación del orden jurídico aplicable deberá realizarse siempre en el sentido más favorable a la persona.

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento señala que las autoridades estatales, municipales, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas, observadores electorales y, en general, toda persona física o moral, están obligadas a cumplir con sus disposiciones, bajo apercibimiento de las sanciones correspondientes.

De todo lo expuesto se colige que los actos de autoridad que vulneren el derecho político-electoral de ser votado, en su dimensión de acceso y ejercicio del cargo, constituyen una infracción a los principios democráticos tutelados en la normativa electoral.

En lo que respecta a la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad y profesionalismo, sin incurrir en actos discriminatorios hacia otros servidores públicos electos, se estima que dicha obligación se transgrede cuando, en el ejercicio del cargo, se realizan actos que atentan contra los derechos y libertades de sus pares, y con mayor gravedad, cuando tales actos lesionan la dignidad humana o buscan menoscabar el derecho a acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación de una falta en contra del derecho político-electoral de ser votado debe atender a los hechos acreditados y al bien jurídico tutelado, pues no es jurídicamente equivalente la omisión de entregar información necesaria para el desempeño de una función, que impedir a una persona electa rendir protesta o ejecutar actos dirigidos a ridiculizarla por razón de género.

III. De las convocatorias a sesiones de cabildo.



El Estado de Sonora, conforme al artículo 115 de la Constitución federal y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora ^[13], reconoce como base de su organización política y administrativa al municipio libre, cuyo gobierno recae en un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal, regidores y un síndico, electos por el voto popular.

Para resolver los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento puede celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes, internas y virtuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LGAM.

En este contexto, la notificación debe entenderse como un acto formal destinado a comunicar a los integrantes del órgano colegiado el contenido de una resolución, citación o acto, con el objeto de garantizar el conocimiento efectivo del mismo y su participación en las deliberaciones correspondientes.

De ahí que, si un integrante del Ayuntamiento no es debidamente convocado a una sesión, su participación se ve restringida, lo que puede traducirse en una vulneración a su derecho de ejercer el cargo y, por ende, en un menoscabo a las funciones que le corresponden.

Una interpretación sistemática de los artículos 50, 51, 52 y 65, de la LGAM permite concluir que sólo el Presidente Municipal o la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento pueden emitir convocatorias a sesión, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1. Emitirse por conducto del Secretario;
2. Realizarse de forma personal o mediante medios electrónicos;
3. En su caso, entregarse en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento;
4. Hacerse con la anticipación legalmente establecida: 48 horas en sesiones ordinarias;
5. Incluir el orden del día y la documentación necesaria para su análisis; y
6. Precisar lugar, fecha y hora de la sesión.

Este Tribunal ha sostenido en diversos precedentes que el cumplimiento de tales formalidades es indispensable para garantizar la debida notificación de los integrantes del Ayuntamiento, en protección del derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional y, en consecuencia, del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo.

IV. De las atribuciones de las regidoras y los regidores.

¹³ En lo subsecuente Constitución local.

El artículo 68 de la LGAM establece las atribuciones conferidas a los regidores como representantes de la comunidad dentro del Ayuntamiento. Entre otras, se encuentran las siguientes:

“ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;*
- II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;*
- III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;*
- IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;*
- V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;*
- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;*
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y*
- VIII. Las demás que se establezcan en esta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.*

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;*
- II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;*
- III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;*
- IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;*
- V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;*
- VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y*
- VII. Las demás que se establezcan en esta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general”.*

B) Metodología de estudio.

Por razones de técnica y sistemática jurídica, el análisis se llevará a cabo en el siguiente orden: se analizará su agravio único, desde la óptica de las omisiones que señala en su escrito de demanda, en primer lugar, lo relativo a los acuerdos

059 y 061 en su conjunto por afinidad temática; posteriormente se abordará el acuerdo 060 y finalmente se estudiará lo relacionado con el acuerdo 062. Esta forma de abordaje no causa perjuicio alguno al promovente, toda vez que resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que el orden en que se estudian los agravios no afecta la validez del análisis, siempre que todos ellos sean debidamente valorados; esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000^[14], de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

C) Caso concreto.

Sobre una base general el actor impugna lo que a su parecer es una ilegal convocatoria para la celebración de la sesión ordinaria de Ayuntamiento de Naco, Sonora, llevada a cabo el treinta y uno de marzo.

Su pretensión consiste en que se declare la existencia de la violación a los derechos político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Frente a este contexto, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar, en primer lugar, si la convocatoria fue notificada ilegalmente al no contar con las formalidades establecidas en la LGAM y; en su caso, establecer si procede jurídicamente la pretensión de dejar sin efectos las determinaciones tomadas por los integrantes del ayuntamiento en la sesión ordinaria del treinta y uno de marzo.

El actor se inconforma de que la notificación de la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria del ayuntamiento para el treinta y uno de marzo, no contuvo anexa la información necesaria para el debido análisis de los asuntos a tratar, es decir, los documentos completos de los correspondientes a los temas tratados en los acuerdos 59, 60, 61 y 62, consistentes en: Aprobación del estado financiero del cuarto trimestre del ejercicio 2024, designación del titular del órgano de control interno, aprobación de crédito con BANOBRAS y remoción del actor de una comisión de regidores.

- a) Acuerdo 059, relativo a la discusión y aprobación del estado financiero del cuarto trimestre del ejercicio 2024 y Acuerdo 061 relativo a la autorización para la obtención de un crédito con el programa BANOBRAS a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

¹⁴ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por lo que nos adentraremos en particular al motivo de agravio señalado en el **inciso a)** resulta **infundado** acorde a las siguientes consideraciones.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor manifestó que el alcalde y el secretario, fueron omisos en proporcionarle toda la documentación necesaria, respecto a los asuntos enlistados en el orden del día, a tratar durante la sesión de cabildo celebrada el treinta y uno de marzo del presente año. Señaló que, a su juicio en lo que hace al estado financieros, los formatos entregados por el Tesorero Municipal carecían de sustento documental suficiente para comprender plenamente el manejo de los fondos públicos, y que, por tanto, era necesario anexar documentación adicional de respaldo. Con base en ello, elaboró un resumen con observaciones correspondientes al análisis del cuarto trimestre, en el cual señaló los documentos que, a su parecer, hacían falta; entre ellos, mencionó: la balanza contable completa conforme a estándares, cuentas auxiliares, desgloses, notas explicativas, información del avance físico y financiero de los proyectos de inversión pública, y el dictamen o acuerdo de cabildo sobre ampliaciones presupuestales. Refirió que entregó dicho documento al secretario Municipal para que fuera anexado al acta de la sesión y proporcionado al Tesorero. Por otra parte, respecto al crédito de Banobras, el actor sostiene que la convocatoria carecía de documentación sobre el proyecto de obra al que se destinarían los recursos, lo que impedía valorar la necesidad y viabilidad del financiamiento. Indicó que propuso incorporar dicha información, pero los anexos proporcionados fueron insuficientes para aclarar aspectos clave, como la existencia del proyecto o el costo estimado, refiriéndose incluso a obras mencionadas —como un estadio de béisbol infantil y una concha acústica— sin respaldo documental alguno.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se desprende que el actor reconoce haber recibido documentación relacionada con los puntos de acuerdo identificados como 059 y 061, misma que la autoridad responsable refiere haber entregado por igual a todos los miembros de cabildo el día veintiocho de marzo.

Por su parte la autoridad responsable, a la vez también señala no haber recibido solicitud de información alguna, previa a la Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que se le pidiera subsanar alguna deficiencia en la convocatoria, a la vez que el actor no acredita haber solicitado de manera oportuna la información que en este medio de impugnación define como importante para emitir un voto razonado, no obstante de haber sido convocado el veintiocho de marzo a la celebración de la Sesión en comento que se llevó a cabo el treinta y uno de marzo.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el actor no justifica los motivos por los que considera que la documentación a la que hace



referencia fuese indispensable para el ejercicio de su función deliberativa, ni como su presunta omisión haya tenido un impacto real y directo en su participación dentro de la sesión correspondiente.

Si bien, el motivo de disenso versa sobre una posible omisión por parte de las responsables, es cierto que la supuesta omisión a la que alude el actor, a su decir, le causa agravio ya que argumenta no haber contado con los elementos suficientes para emitir un voto razonado, al no existir un parámetro definido sobre la subjetividad de lo que el actor pueda llegar a considerar como necesario para el debido acceso al ejercicio de su cargo, es dable que sea su responsabilidad, anticipar de manera clara, oportuna y mediante los canales de comunicación idóneos, al área o, en su defecto, a las áreas correspondientes sobre la documentación que estime pertinente para el ejercicio de su función.

Un aspecto fundamental para resolver el presente agravio es que el actor no estableció de manera clara, cuál era la obligación jurídica concreta de las autoridades responsables de entregar la documentación que consideraba faltante, ni sustentó su exigencia en disposición normativa alguna que permitiere visualizar en forma indubitable que la responsable no corrió traslado de los documentos necesarios para que el demandante tuviese la oportunidad de ejercer el voto razonado en la sesión de treinta y uno de marzo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora no formuló el agravio con la claridad y precisión necesarias, ya que no identificó de forma concreta qué documentos requería, ni sustentó el motivo por el que la autoridad responsable se encontraba jurídicamente obligada a entregarlos.

En efecto, el actor se limita a señalar —de manera imprecisa— que "no hay un anexo de la obra en la que se pretende utilizar el crédito", y que era necesario considerar ciertos datos para determinar si procedía solicitar el financiamiento, si ya se habían aplicado recursos previamente, el costo del proyecto, la suficiencia del crédito y su tiempo de ejecución. Sin embargo, no aporta elementos que permitan considerar que la omisión alegada haya tenido un impacto real en su función deliberativa ni demuestra que haya realizado alguna gestión formal o previa para solicitar la documentación que consideraba necesaria.

Por tanto, al no haberse demostrado la existencia de una obligación concreta por parte de la autoridad responsable, ni una afectación real y directa al ejercicio del cargo, este Tribunal determina que el agravio planteado debe calificarse como **infundado**.

b) Acuerdo 060, de la designación de un funcionario público para cubrir

una licencia por ausencia justificada de la persona Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Se considera que el agravio resulta **fundado** pero **inoperante**.

Fundado porque las autoridades responsables no anexaron a la convocatoria la información para que el actor estuviera en condiciones de analizar el tema que se abordó en la sesión ordinaria del treinta y uno de marzo, lo cual es fundamental y necesario para estar en condiciones de emitir una decisión, propuesta u opinión razonada en ejercicio de su cargo como regidor integrante del ayuntamiento.

En el entendido que le asiste la razón al actor al afirmar que se le debió de haber corrido traslado de la información relativa a la persona propuesta para ocupar el cargo de la titularidad del órgano de control y evaluación gubernamental, con anticipación de cuando menos dos días con la finalidad de realizar un análisis de los requisitos para ocupar el puesto, respecto a la experiencia, aptitudes, preparación de la persona propuesta lo que le permitiría haber realizado las observaciones necesarias en la sesión de cabildo, sin embargo, sopesando que el actor en la propia sesión de cabildo al escuchar al Presidente Municipal someter a discusión la designación por tres meses, al cargo de referencia, a Miguel Joaquín Loustaunau, el segundo que toma el uso de la voz fue el propio Regidor José Luis Torres Bracamonte, en el que hace alusión a que ocupaba saber unos datos interesantes en el sentido de los requisitos que tiene que reunir para ser titular del órgano de control, afirmando que no sabe si la persona estaba en la sesión para hacerle unas preguntas, a lo que el Presidente Municipal menciona que lo van a llamar, quedando el actor de acuerdo con dicha situación, refiriendo que quería hacerle unas preguntas para ver si cumplía con los requisitos que la ley maneja para efectos de poder ser titular del órgano precitado, identificando este órgano jurisdiccional que el Regidor en la misma sesión interrogó a la persona propuesta al comparecer, percatándose que no cumplía con los requisitos, haciendo manifestaciones inherentes al incumplimiento de los requisitos legales del compareciente, respecto al mandato de la ley y de la constitución, lo que revela que consintió que se llevara a cabo la examinación de la persona propuesta para ocupar el cargo y verificar si cumplía o no con dichos requisitos, en la propia onceava sesión, situación a la que tenía derecho a través de los documentos necesarios que fuesen insertos dentro de la convocatoria, sin embargo, en el uso de la identidad de la lógica, se advierte que el actor logró identificar los aspectos que le interesaban y los hizo valer en la sesión, sin encontrar un resultado óptimo para su pretensión, al ser la mayoría la que votó a favor de su contratación, lo que permite poder resolver sobre lo **inoperante** de revocar la convocatoria y el acuerdo aprobado por el cabildo, toda

vez que si bien hubo una omisión por parte de las *autoridades responsables* de anexar la información pertinente, ello no puede traer consigo que se ordene revocar el acuerdo, cuando se subsanó a conciencia el hecho de que el actor haya tenido, la información que requería para contar con un voto razonado, lo cual le dio la oportunidad para oponerse a la designación.

En consecuencia, si bien la omisión en la entrega previa de información constituye una falta al deber de informar con oportunidad a los integrantes del cabildo, dicha irregularidad fue corregida en el desarrollo mismo de la sesión al permitirse al actor ejercer su derecho de expresión, análisis e impugnación directa frente a la persona propuesta, logrando así cumplir sustancialmente el razonamiento de las decisiones a tomar en las sesiones de cabildo. Por tanto, ordenar la revocación del acuerdo equivaldría a desconocer que el actor consintió informarse de lo necesario para emitir su voto, sin que se haya acreditado una afectación real y determinante a dicho derecho, que justifique anular el acto cuestionado. Así, el agravio resulta **fundado**, pero **inoperante**.

c) Acuerdo 062, de la incorporación de la discusión sobre la remoción del actor de comisión de Gobernación, Reglamentación y Preservación ecológica del Ayuntamiento de Naco, Sonora.

Este Tribunal procede al análisis del debido acompañamiento de la información necesaria para que el actor contara con un debido acceso y ejercicio del cargo, en relación con la integración de la discusión sobre la remoción del actor como integrante de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Naco, Sonora, en el marco de la Sesión Ordinaria de Cabildo, al momento de convocar, no se notificó o hizo de su conocimiento de manera clara el tema a tratar, ni se le otorgó la información, para que el actor hubiese acudido a la sesión de mérito, habiendo tenido la posibilidad de deliberar adecuadamente y poder tener argumentos y documentos con los que pudiera dar su punto de vista en forma razonada en el ejercicio del cargo.

Dicho agravio se califica como **fundado y suficiente**, para revocar el punto de acuerdo impugnado con base en las siguientes consideraciones:

De las constancias que obran en autos se advierte que la remoción del promovente fue tratada bajo el apartado de "asuntos generales", sin haberse previsto expresamente en el orden del día, en el contenido en la convocatoria correspondiente, ni haberse anexado documentación que permitiera al actor conocer de manera anticipada el contenido, alcance o justificación de la medida adoptada.


Tal proceder transgrede de manera directa, los derechos fundamentales de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en tanto que se privó al promovente de la oportunidad de conocer, analizar y controvertir adecuadamente los motivos de la solicitud de su remoción, e impidió que pudiera ejercer de manera plena su función representativa en el seno del órgano colegiado.

El principio de legalidad administrativa exige que los actos de órganos deliberativos, particularmente aquellos que inciden de forma directa en la integración de sus comisiones internas, se encuentren debidamente fundados, motivados y precedidos del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca la debida notificación y la inclusión del asunto en el orden del día. Tratar un tema de esa naturaleza en el apartado de asuntos generales constituye una irregularidad que trasciende en el ámbito de los derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, al limitar el derecho a razonar, deliberar informadamente sobre su voto razonado en la sesión de Cabildo, no se pasa por alto, que de la máxima de la experiencia, podemos advertir que el apartado del orden del día, de Asuntos Generales, está reservado para cuestiones de mero trámite o sin efectos vinculantes, como informes, comunicaciones generales, o planteamientos a considerar en sesiones futuras.

En ese sentido, la decisión de remover al actor de una comisión, sin su conocimiento previo, sin otorgarle derecho de audiencia y sin agotar las formalidades mínimas exigidas para un acto administrativo de carácter individual, resulta incompatible con los principios de transparencia, legalidad, certeza y debido proceso que deben regir el funcionamiento de los órganos municipales, en el entendido que lo que nos ocupa es la irregular convocatoria ejercida para tocar la remoción del regidor en una comisión.

Adicionalmente, este Tribunal no advierte en autos justificación alguna que evidencie la urgencia o necesidad de resolver el punto en la forma en que se hizo, ni se acredita que se haya dado al promovente la oportunidad de ejercer una defensa adecuada antes de que se adoptara el acuerdo impugnado.

Advirtiéndose del acta número once relativa a la sesión de cabildo, décimo primera ordinaria del H. Ayuntamiento de Naco, Sonora que un diverso regidor propone la remoción del actor de una comisión, aduciendo incluso que había ofrecido un escrito de fecha treinta y uno de marzo, a las autoridades señaladas como responsables, la cual obra en autos para que se atendiera dicha petición, lo que revela que efectivamente se tenía preparado una acción para que se ventilara en la sesión, sin la convocatoria debida, abordada dentro del punto relativo a "asuntos generales", sin que se hubiese incluido expresamente en el orden del día de la convocatoria correspondiente. Además, no se anexó



documento alguno que permitiera al actor conocer anticipadamente el contenido del planteamiento ni preparar su intervención de forma adecuada.

Asimismo se observa que en el reglamento interno del Ayuntamiento de Naco, el cual fue agregada al sumario por el presidente municipal, no viene establecido, que tipo de discusiones se van a tratar en asuntos generales, lo que, permite identificar que al no estar establecido en su regulación interna, se pueda discutir sobre remociones de comisiones a los regidores en las sesiones ordinarias, es en tanto, que se incumple con el principio de legalidad multi invocado en la presente, toda vez que las autoridades, incluyendo el ayuntamiento, pueden hacer solamente lo que la ley les permite.

Por tanto, al haberse acreditado una afectación sustancial, directa y grave al derecho político-electoral del actor en su vertiente del ejercicio del cargo, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio es **fundado y suficiente** para **revocar** del punto de acuerdo correspondiente y, en consecuencia, ordenar la reposición del acto de la sesión.

Este proceder vulnera además los derechos de audiencia y defensa del promovente, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al impedirle contar con información previa que le permitiera emitir una opinión razonada y sustentar una postura informada respecto de su eventual remoción. La legalidad de los actos de órganos colegiados requiere, entre otras condiciones, el cumplimiento de las formalidades básicas de publicidad, transparencia y deliberación informada.

El principio de legalidad administrativa impone la obligación de que las convocatorias a sesiones de cabildo sean claras, completas y oportunamente notificadas, especialmente cuando se trata de actos que implican afectación directa a los derechos político-electorales del funcionario municipal. El tratamiento sorpresivo de una remoción en el apartado de asuntos generales resulta improcedente, ya que dicha sección está reservada para puntos de carácter meramente informativo o de trámite, como felicitaciones, avisos, comunicaciones generales o sugerencias de inclusión de temas para sesiones futuras. Tratar bajo ese rubro un punto que requiere discusión y votación con efectos jurídicos individuales constituye una desviación procedimental de trascendencia e impacto en los derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por tanto, al haberse verificado una vulneración sustancial al derecho político-electoral del promovente en su vertiente de ejercicio del cargo, se considera que el agravio es **fundado y suficiente** para **revocar** el punto de acuerdo correspondiente.

De ahí que, en el caso en análisis, al estar debidamente demostrado que la secretaría del Ayuntamiento no remitió al actor toda la información y documentación en lo relativo al agravio expuesto bajo el inciso c), es que se vulneran los derechos político-electorales del regidor en la vertiente del ejercicio del cargo. Ello, porque con ello se le limitó en el acceso la información necesaria inherente a su función ^[15]. En consecuencia, es que resulta **fundado** el agravio señalado.

Consecuentemente, se actualiza la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo del actor; al haberse omitido adjuntar a la notificación de la convocatoria, la información completa para la celebración de la sesión de cabildo del treinta y uno de marzo en lo relativo al agravio marcado con el inciso c); y, por tanto, se restringe al accionante en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 68 de la LGAM.

Por lo anterior, a fin de cumplir el actor con sus facultades, es menester que cuente con la información necesaria y tenga a su alcance los elementos necesarios que le permitan deliberar, en su caso, sobre las decisiones que se tomen.

Tal atribución implica a su vez, la facultad de solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones; ya que considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga al regidor actor, pues no basta con que se convoque a sesión de cabildo únicamente con el orden del día, omitiendo adjuntar la documentación soporte para que, como se ha dicho, se permita discutir, proponer o, en su caso, aprobar las propuestas.

Ante las anteriores circunstancias, el agravio en cuestión resulta **fundado** y, en consecuencia, se actualiza la omisión que hace valer el actor. Ello, porque en autos se encuentra acreditado que las autoridades responsables fueron omisas, al no haber agregado la información completa a la convocatoria notificada el veintiocho de marzo, para la sesión ordinaria de cabildo del treinta y uno del mismo mes, lo que resulta indebido; puesto que, al respecto, se propusieron temas de relevancia e importancia para el propio Ayuntamiento, como es la remoción de un edil de una Comisión del Ayuntamiento y que además se haya fijado en el orden del día en asuntos generales.

¹⁵ Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

Luego, ante lo fundado del agravio, lo conducente sería revocar el punto X del orden del día de la onceava sesión ordinaria de cabildo del treinta y uno de marzo, relativo al tema de la remoción del actor de la Comisión de Gobernación, Reglamentación Municipal y Preservación Ecológica del ayuntamiento de Naco, Sonora y dejar subsistente los demás puntos de acuerdo.

Derivado de lo anterior, al actualizarse la obstaculización del ejercicio del cargo del actor, se determina **conminar** al presidente y secretario del ayuntamiento para que, en lo subsecuente, notifiquen debidamente las convocatorias a sesiones de cabildo; en los casos en que sea necesario, se agregue a la convocatoria toda la información relacionada con el tema a discutir en la sesión.

Por lo tanto, se dictan los siguientes:

SÉPTIMO. Efectos. Por lo expuesto en la presente resolución, en cuanto a los agravios planteados por la parte actora, se declaran **infundados** por una parte y fundado pero inoperante por otra, así como **fundado** el relativo al acuerdo 062 en el que se removió al actor de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Naco, Sonora; en consecuencia, se **revoca**, el punto X de la onceava sesión ordinaria de cabildo del treinta y uno de marzo, para el efecto de que, en una nueva convocatoria, se incluya como asunto del orden de día, lo relativo a la solicitud de remoción del actor antes precisada, anexando la documentación o información necesaria para su discusión.

En salvaguarda del interés general, se dejan subsistentes los actos realizados por la conformación de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Naco, Sonora, que hubiere derivado con posterioridad a la sesión impugnada.

Se vincula al presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, al cumplimiento de lo antes precisado.

Bajo el **apercibimiento**, que de no cumplir con lo anterior se les impondrá a las responsables señaladas, el medio de apremio previsto en la fracción II del artículo 365 de la LIPEES, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, en cuanto a los agravios planteados por la parte actora, se declaran **infundados** por una parte y **fundado pero inoperante** por otra, así

como **fundado** el relativo al acuerdo 062 en el que se removió al actor de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Naco, Sonora; en consecuencia:

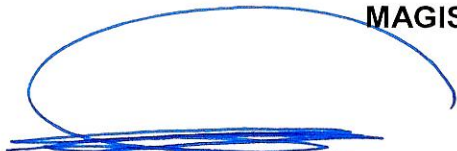
SEGUNDO. Se **revoca**, el acuerdo 62 en la que se removió al actor de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Preservación Ecológica del Ayuntamiento de Naco, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de junio de dos mil veinticinco el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por el Magistrados Vladimir Gómez Anduro, así como por las Magistradas Alejandra Velarde Félix y Ana Maribel Salcido Jashimoto, ante la Secretaria General Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe. Conste.



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL